



NEUQUEN, 28 de julio de 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**TARJETA NARANJA S.A. C/ CALFUQUEO LUCIA GUILLERMINA S/ COBRO SUMARIO DE PESOS**" (Expte. N° 502945/2014) venidos en apelación del JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y DE MINERÍA N° 3, a esta Sala III integrada por los Dres. Fernando M. **GHISINI** y Marcelo Juan **MEDORI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ**, y

CONSIDERANDO:

I.- Viene la presente causa a estudio en virtud del recurso de apelación en subsidio interpuesto por la demandada fs. 85 y vta., contra el auto de fs. 84.

Cuestiona la orden de pago allí librada y la autorización para que se proceda a capitalizar intereses en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial.

En primer lugar, dice que no corresponde que se libre orden de pago por la suma de \$4600 (\$3801,66 a cuenta de capital y \$798,34 a cuenta de IVA sobre capital), ello en función de que el capital de sentencia asciende a: \$3629,57 y la planilla de liquidación aprobada a fs. 79, arroja una suma total comprensiva de capital, intereses e IVA de \$4352,98.

En segundo lugar, sostiene que la providencia atacada le causa agravios porque se autoriza la capitalización de intereses, conforme lo establecido en el art. 770 del Código Civil y Comercial, pues a la fecha de la última planilla aprobada (26/02/16), ella se encontraba cancelada en su totalidad, conforme depósito realizado por su parte el 10/12/2015, ergo la capitalización de intereses no procede atento a que no existe capital que actualizar.

A fs. 86 se ordenó correr traslado del recurso, que fuera contestado por la parte actora a fs. 88 y vta., solicitando su rechazo con costas.



II.- Analizadas las cuestiones planteadas en el recurso bajo estudio, adelantamos su improcedencia.

En efecto, la planilla de liquidación practicada a fs. 71 no ha merecido ningún tipo de observación, ni de parte del tribunal ni de la demandada, motivo por el cual ha sido aprobada a fs. 79.

Esa planilla arroja un capital que asciende a **\$3.629,57**; un interés sobre capital calculado desde la fecha de mora (10/02/2013), hasta el momento en que se procedió a practicar la planilla (diciembre de 2015) de \$4.185,76; más IVA sobre intereses \$879,01; lo cual totaliza la suma de **\$8.694,34**.

Ahora bien, conforme surge de los recibos de fs. 27, 32, 46, 48, 50, 52, 54, 59 y 68, la demandada ha depositado y dado en pago la suma de \$4.300, sin embargo, resulta insuficiente para proceder a cancelar la planilla de liquidación reseñada en el párrafo anterior, motivo por el cual, el primer agravio será rechazado.

En relación a la capitalización de intereses, que tiene lugar cuando los intereses ya vencidos se agregan al capital y producen a su vez, nuevos intereses.

El supuesto bajo estudio encuadra en el art. 770 del Código Civil y Comercial, que modifica al antiguo art. 623 del Código de Vélez, sin embargo el nuevo artículo mantiene el principio general de prohibición del anatocismo y contiene una serie de excepciones.

En el tema que nos reúne, admite como una de esas excepciones, la capitalización cuando la obligación se liquida judicialmente, supuesto que opera cuando el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor resulta moroso en hacerlo.

Vale decir, por el art. 770 CCC -Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: c. la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la



capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo-, no obstante, que a la fecha de interposición de la demanda no se encontraba vigente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, tiene esta norma un alcance similar al anterior art. 623 que autorizaba la capitalización de los intereses "**cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo**".

Consecuentemente, toda vez que la planilla de liquidación obrante a fs. 71, no se encuentra cancelada a la fecha de solicitud de capitalización de los intereses, corresponde la confirmación del auto apelado en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios, permitiéndose la capitalización en los términos de la norma mencionada anteriormente.

Las costas de Alzada por la presente incidencia, serán a cargo de la parte vencida.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar el auto de fs. 84, conforme lo dispuesto en los considerandos que forman parte integrante de este pronunciamiento.

2.- Imponer las costas de Alzada a cargo de la vencida (art. 69 C.P.C.C.).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori

Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA